Exp. 274-2021-EPEN-00440
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0483

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], comerciante, soltero, [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm.

102-308543, [redacted], Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00330 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Puerto Plata, en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa de fecha 17 de diciembre de 2024, suscrito por los abogados [redacted], en representación de la parte recurrida [redacted], en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00417, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Dorca [redacted], fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el 27 de agosto de 2021 presentó acusación en contra de [redacted], acusado de presunta violación a los artículos 220, 224, 250, 303 numeral 5 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio [redacted] (occiso), representado por su padre [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00012 el 23 de enero de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted]*, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 303 numeral 5 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de la víctima* [redacted] *(occiso), por haber sido probada más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal y haberse destruido la presunción*

de inocencia que revestía el mismo, de conformidad al artículo 338 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *Condena al señor [redacted], a cumplir dos (02) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad a cargo del señor [redacted], en aplicación de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de ejecución de la pena; 2) Abstenerse de viajar al exterior; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; 4) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de ejecución de la pena, advirtiéndole al señor [redacted], que en caso de que no cumpla con dichas reglas, puede ser revocada la suspensión lo que lo obligaría al cumplimiento total de la condena pronunciada e iría al Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***CUARTO****: Condena al señor [redacted], al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos que imperen en el sector público a favor del Estado dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por [redacted], en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena al señor [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor del señor José Francisco*

> *[redacted], por los perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.75 % anual, como suma complementaria a partir de la presente sentencia.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la parte sucumbiente, el señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Declara común y oponible a la entidad de seguros La Monumental de Seguros, en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.* ***NOVENO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que algunas de las partes no estén conformes con ella al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO:*** *Difiere la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día viernes que contaremos a trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 a. m.) de la mañana, valiendo convocatoria para todas las partes presentes y representadas.*

c) No conformes con la indicada decisión, la parte imputada [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A. y el querellante [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00330 en fecha 16 de octubre de 2023, objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el Primero (1ro) por el señor [redacted], representado por sus abogados el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted]; y el Segundo (2do), por el imputado [redacted], y la entidad aseguradora la Monumental de Seguros S. A., representados por su defensa técnica, los Lcdos. [redacted], ambos recursos en contra de la sentencia penal número 282-2023-SSEN-00012, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [Sic]*

2. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. manifiestan en su recurso, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; falta de motivos, ilogicidad y contradicción, incorrecta valoración probatoria, errónea aplicación de los artículos imputados.* ***Segundo medio****: Incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados, así*

> *como también, la aplicación de una tasa de interés como doble condenación.*

3. En el desarrollo de su primer medio plantean, en resumen, lo siguiente:

> *Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua han incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas. La Corte a qua, en sus considerandos no da ningún tipo explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. En la sentencia Corte a qua está divorciada de la realidad, toma como referencia para imputar al señor [redacted], lo manifestado por el señor Ambioris [redacted]; pues de su declaración se desprende incoherencia y es ilógico toda vez que nunca estuvo atento al accidente, por lo cual no pudo apreciar quién impacto a quien. Además, estamos frente a una falta exclusiva del conductor de la motocicleta el señor [redacted], toda vez que el motociclista, transitaba a alta velocidad, sin casco protector, en franca violación a la normativa de tránsito. Que se valoraron de manera incorrecta las pruebas testimoniales, no tomaron en cuenta los tribunales que el siniestro en cuestión fue a causa de un tercer vehículo que paralizó al camión provocando que este no soportara el peso en una pendiente; no se tomó en cuenta el testimonio a descargo de Naida [redacted].*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiestan, en síntesis, que:

> *La indemnización es exagerada, ya que no se demostró con pruebas fehacientes, ni con ningún tipo de prueba los supuestos daños y perjuicios sufridos, condenándolo además al pago de un interés del 7.75% de interés anual a título de indemnización complementaria, respecto del monto total de la condena, computado desde la notificación hasta la sentencia definitiva, pero no se aportó ninguna otra prueba de gastos que pudiera justificar esa indemnización tan elevada, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado. El pago de intereses es a toda luz una indemnización que tiende a aumentar de forma desproporcional las indemnizaciones, que ya de ante mano es desproporcionada, y además, el tribunal no da motivo de porqué impone la medida de pago de intereses; que se aplicaron erróneamente los artículos 1382 y 1,383 del Código Civil porque el imputado no cometió ninguna falta; no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva, la querella en actor civil debió ser inadmisible por falta de pruebas.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 224, 250, 303 numeral 5 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de [redacted]; calificación que fue variada por el juzgador del fondo, excluyendo los artículos 224 y 250 y agregando el artículo 221 de dicha ley; siendo condenado a 2 años de prisión correccional,

suspendiéndola de manera total y condicional, multa de diez (10) salarios mínimos que imperen en el sector público a favor del Estado dominicano, y una indemnización de RD$1,500,000.00 a favor del señor [redacted], por los perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo, más el 7.75% anual, como suma complementaria; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. En la primera parte de su primer medio, manifiestan los recurrentes que se incurrió en una incorrecta valoración probatoria, lo que deriva en un defecto fáctico, ya que la alzada está divorciada de la realidad al obviar la incoherencia de las declaraciones del testigo Ambioris [redacted], ya que, a decir de estos, no pudo apreciar quién impactó a quién.

7. Con respecto a la crítica del testimonio del señor Ambioris [redacted], el tribunal de la inmediación le otorgó credibilidad calificándolo de claro, preciso y objetivo, indicando que presenció el hecho y narró con coherencia las circunstancias del accidente, logrando ubicar al juzgador en el lugar, forma, modo y tiempo de la ocurrencia de este, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: […] *lo que pude observar fue que el señor de la jeepeta tuvo la culpa porque si usted va de la* [redacted] *a 12 de julio el que viene bajando por la Presidente Vásquez tiene que parar, porque ahí hay un pare, entonces*

el señor va por su derecha, la víctima, yo estaba parado, esperando a una muchacha que estaba cambiando un dinero en la banca que está ahí en la esquina, lo que vi fue que él según bajó le dio al señor del motor, lo que pasó después de eso es que el señor cayó en el contén de la calle, según él le dio, porque le dio de este lado a él, y el señor del lado izquierdo, el otro señor iba bajando en una Tucson… lo que pasó fue que él cayó muy abatido, ahí llamaron al 911, yo estaba parado como a una distancia más o menos de aquí a donde están las barandillas ahí… yo me moví, cogí el casco protector del señor, aunque el casco protector se desbarató según él cayó, era blanco, cerrado […]. Pero además, sus declaraciones fueron corroboradas por el también testigo presencial del accidente, el señor [redacted], quien relató la manera en que ocurrió el accidente, manifestando entre otras cosas que el imputado fue quien impactó al motociclista, afirmando que este *salió volando y el casco también,* que *cayó frente a una banca que hay en la esquina del parque*, testimonios estos que fueron contrapuestos con el de la testigo a descargo, mereciéndole más crédito al juzgador del fondo por la verosimilitud y coherencia de ambas deposiciones y ofrecidas sin titubeos ni contradicciones, quienes presenciaron de forma directa la manera en la que ocurrió el siniestro en donde perdió la vida la víctima; valoración esta que fue examinada y validada por la alzada, criterio con el que esta Sala está conteste.

8. Para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por los actuales recurrentes, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial,[1] y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, queda en el juez pasar por el tamiz de la sana crítica las declaraciones vertidas por un testigo en el juicio, y así determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión, como ha ocurrido en el caso presente; en consecuencia, se desestima este reclamo de su primer medio, así como el relativo a que el siniestro ocurrió por causa de un tercer vehículo, ya que este hecho no fue sometido al contradictorio ni forma parte del fáctico.

9. Con respecto a la ausencia de valoración de la conducta de la víctima, los recurrentes sostienen que el accidente fue por la manera imprudente en la que esta transitaba, ya que estos afirman que se desplazaba a exceso de velocidad y sin casco protector; pero esta aseveración es a todas luces desprovista de sustento legal, ya que de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 del 31 de enero de 2025.

las mismas declaraciones testimoniales se desprende el exceso de velocidad en la que el imputado [redacted] conducía su vehículo tipo jeepeta, a tal punto que no vio la señal de pare en la intersección, sino que se introdujo de forma imprudente, impactando a la víctima que se encontraba detenida, siendo lanzada por los aires y cayendo en el pavimento, lo cual destruyó su casco protector, y es que ambos testigos a cargo son coincidentes al afirmar que esta estaba provista de su casco protector.

10. Observa esta Sede Casacional, que contrario a lo argüido el tribunal de juicio examinó ambas conductas, y de dicho examen no le quedó ninguna duda de que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y negligencia del recurrente en la conducción de su vehículo, al no tomar la debida precaución al acceder a la calle [redacted] por donde transitaba el hoy occiso [redacted], impactándolo y provocándole los golpes que le ocasionaron la muerte, todo lo cual fue debidamente analizado por la corte de apelación; y es que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta,[2] como ha ocurrido en el caso de que se trata, lo que permitió

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 del 29 de septiembre de 2023.

determinar que esta no fue la causa generadora en la realización del daño.

11. Es ineludible destacar que la valoración probatoria es un asunto que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse con toda su fuerza expresiva el principio de inmediación, bajo el prisma de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que esta Sala Penal ha podido comprobar que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; y es que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado[3] y validado por la alzada, resultando improcedente el argumento meramente fáctico, por demás, no sustentado en pruebas, desarrollado por los recurrentes de que los testigos son contradictorios, y de que la víctima cometió alguna imprudencia o que no llevaba casco protector; pues el juez de primer grado valoró

[3] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1425 y núm. SCJ-SS-24-1327, ambas del 29 de noviembre de 2024 y núm. [redacted]-SSEN-00011 del 31 de enero de 2020, entre otras; todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

racionalmente las pruebas que fundaron su convencimiento y que generaron la fijación de los hechos demostrados, pretendiendo los recurrentes en este caso, introducir, sin pruebas, una teoría que no se corresponde con el hecho verificado por el juez de la inmediación, razón por la cual se desestima también este reclamo.

12. En su segundo medio manifiestan los recurrentes que la indemnización es exagerada, *ya que no se demostró con pruebas fehacientes, ni con ningún tipo de prueba los supuestos daños y perjuicios sufridos, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado; aplicando erróneamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;* para el tribunal de primer grado estatuir sobre los reclamos invocados respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primera instancia, hicieron acopio al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, los jueces del juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, a merced de que no sean desproporcionadas e injustas.

13. Y es que, la responsabilidad civil puede definirse como la acción indemnizatoria que procura un resarcimiento de carácter pecuniario, para reparar el daño que se ha causado a la persona que la ha ejercido o uno de sus causahabientes; y de esta definición se

infiere que la misma no puede concebirse como una sanción, sino un mecanismo procesal de reparación al daño ocasionado, el cual, en el caso que nos ocupa culminó con el deceso de la víctima, lo que se traduce en una pérdida invaluable por el dolor infligido a sus parientes que le sobreviven; es importante precisar, que en jurisprudencias constantes de este órgano casacional se ha establecido que los jueces de juicio, para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios, gozan de un poder soberano de apreciación,[4] lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, como ocurrió en la especie, lo cual fue validado por la alzada.

14. En el caso concreto, esta Sede Casacional estima que el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, en tanto que, la parte querellante se constituyó formalmente y probó

[4] SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023; SCJ-SS-24-0778 del 28 de junio de 2024; entre otras pronunciadas por esta Sala.

el perjuicio ocasionado; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, se desestima este reclamo contenido en su segundo medio, por considerar que la alzada actuó correctamente, así como el relativo a la violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sobre la responsabilidad civil, por la respuesta dada en la parte motiva de esta decisión con relación al aspecto civil.

15. Contrario a lo esgrimido por los recurrentes, quedó probado ante las jurisdicciones que nos preceden, al apreciar el tribunal de primer grado la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como, el acta de defunción, el certificado médico legal y el acta policial de accidente de tránsito, así como la presencia de pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, como son las declaraciones de los testigos presenciales, entre otras; de ahí que, en contraposición a lo argüido por los reclamantes, la alzada no incurrió en insuficiencia motivacional al confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado, en el sentido de que la falta en el accidente de que se trata fue exclusiva del imputado, no de la víctima; por lo que, se desestima también este reclamo.

16. Finalmente los recurrentes sostienen *que lo condenaron al pago de un 7.75% de interés anual a título de indemnización complementaria; respecto del monto total de la condena, siendo el pago de intereses una indemnización que tiene a aumentar de forma desproporcional las indemnizaciones, sin dar razones de por qué impone esa medida*; *computado desde la notificación hasta la sentencia definitiva.* Esta Sala observa que contestó todo lo relativo a la indemnización, estimándola conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, donde sostuvo que dicha indemnización complementaria se ajustaba a la tasa imperante en el mercado al momento del fallo.

17. En esa tesitura, contrario a dichas manifestaciones, contestó el aspecto reclamado, a lo cual agrega esta Sede de Casación que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más

frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.[5] De tal manera que no se trata de una doble condena, dado que fue aplicada en la etapa y juez idóneo, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

18. Los recurrentes solicitaron en sus conclusiones y de manera *in voce* en la audiencia que conoció su recurso de casación, que se excluya a la Monumental de Seguros, S. A. del presente proceso, por no depositarse la Certificación de la Superintendencia de Seguros, ni ningún otro documento que demostrara que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado en dicha entidad; solicitud esta que resulta improcedente e inverosímil, ya que dicha pieza procesal fue parte del glosario probatorio y la misma fue acreditada en la etapa de juicio, siendo incorporada sin necesidad de lectura con la anuencia de las partes, tal y como esta Sala observa al examinar las actuaciones en el plenario; pero además, ese era el momento idóneo para contradecir dicha prueba o para solicitar la exclusión de la entidad

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0081 de fecha 31 de enero de 2025.

aseguradora, y no lo hizo, así como tampoco en su instancia recursiva ante la Corte *a qua*, por lo que su solicitud se rechaza.

19. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo y que permite conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En apego a dicho texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a la entidad aseguradora.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00330 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de

octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, confirmando la sentencia impugnada en todos sus aspectos.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de las últimas a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]